

ORDEN Y PRECLUSIÓN EN LAS COMPARENCIAS EN LOS PROCESOS CIVILES

REGINA GARCIMARTÍN MONTERO

Profesora Titular de Derecho Procesal. Universidad de Zaragoza.

I. ORDEN, PRECLUSIÓN Y ORALIDAD

En el proceso las actuaciones han de regirse por un orden previsto por el legislador; cuando el legislador no dispone cuál ha de ser esta sucesión de las actuaciones, la tarea de determinarla quedará en manos del órgano judicial.

Aunque guardan una relación estrecha, no es lo mismo orden que preclusión de las actuaciones; la preclusión hace referencia a un efecto procesal concreto -la imposibilidad de realizar posteriormente el acto precluido-, que no siempre se produce cuando las actuaciones se llevan a cabo en forma desordenada¹.

Dentro de las distintas comparencias que prevé la Ley de Enjuiciamiento Civil, los distintos actos que se produzcan tienen un orden concreto. Este orden responde a criterios lógicos de ordenación del proceso y es el que habitualmente sigue el legislador para establecer el *iter* procedimental que se ha de seguir en los procesos -tanto orales como escritos-. Genéricamente este orden supone que en primer lugar se lleva a cabo el examen de los presupuestos procesales, a continuación se formulan las alegaciones, a las alegaciones sigue la proposición y en su caso la práctica de prueba y finalmente, en el caso de que así proceda, la formulación de las conclusiones. Cabe preguntarse si este orden, ya sea cuando es establecido por la propia Ley o cuando es encomendado al juez, responde a un

¹ VALLINES GARCÍA afirma en este sentido: “La existencia de reglas de ordenación de las actuaciones -ya vengan establecidas directamente por la ley o por el juez en el caso concreto- no requiere *per se* que los derechos y facultades que se realizan fuera de su momento procesal oportuno deban reputarse precluidos. Establecer o no la preclusión cuando ha finalizado el momento fijado para el ejercicio de un poder procesal sin que dicho ejercicio haya tenido lugar es algo que el legislador debe decidir atendiendo a muy diversos criterios (...). En definitiva: no hay que confundir las reglas sobre ordenación de las actuaciones con las reglas sobre la preclusión (peses a la relación que el legislador pueda establecer entre ellas)”. Vid. BANACLOCHE PALAO, J.; GASCÓN INCHAUSTI, F.; GUTIÉRREZ BERLINCHES, A. y VALLINES GARCÍA, E., *Tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 2005, p. 398.

La relación entre preclusión y orden del proceso queda también patente en las afirmaciones que se vierten en la STS de 22 de noviembre de 1965 (RA 5410): “Merced a este principio de preclusión, se consigue dejar a salvo las sorpresas que mutuamente se podrían producir los litigantes entre sí, y además se facilitar la ordenación de las actuaciones judiciales, haciendo que cada actividad procesal se desenvuelva en su correspondiente fase; pero también por virtud de él se impone a las partes la carga de no poder formular después ninguna otra alegación, o, en su caso, la de que las que se formulen posteriormente no deban ser consideradas por el órgano jurisdiccional”.

mero interés por ordenar los trámites dentro de las comparecencias o puede tener consecuencias de cara a la preclusión de las distintas actividades procesales que se pueden dar.

En este sentido, la necesidad de que en el proceso opere la preclusión, se encuentra unida al proceso regido por la forma escrita, o mejor dicho, a aquellos trámites procesales realizados en dicha forma. Ahora bien, también es opinión común que ello no implica que la preclusión sea un rasgo que se pueda predicar exclusivamente de los trámites celebrados por escrito.

La preclusión, sin embargo, no opera de igual forma para los trámites orales que para los escritos; la forma escrita exige por sí misma una rigidez que no requieren, o al menos, no en la misma medida, las actuaciones orales. Esto lleva a la doctrina a afirmar que en los actos procesales orales no hay “excesivas trabas preclusorias”²; que la preclusión se produce de forma más “generosa” que en las actuaciones escritas³; o incluso que la preclusión queda seriamente en entredicho⁴.

Más allá de la mera apariencia externa que adopte un acto procesal en cuanto a su manifestación al exterior de forma escrita o hablada, la forma oral o la forma escrita conllevan formas distintas de hacer el proceso⁵, y cada una de ellas lleva aparejada una serie de consecuencias. Así, aunque la preclusión sea más propia de los actos que se realizan en la forma escrita, también puede cumplir una función importante en las actuaciones orales.

Si nos atenemos a la regulación de la preclusión del artículo 136 LEC, observamos que establece que la preclusión se produce cuando ha finalizado un plazo o transcurrido un término. La redacción de esta norma, atendiendo a una interpretación literal, excluiría cualquier posibilidad de considerar que la preclusión pueda darse en el transcurso de una comparecencia; ya que en una vista que se celebra ante el órgano judicial no transcurre ningún plazo ni término en el lapso de tiempo en que se produce.

No resulta, sin embargo, satisfactorio el resultado de esta interpretación de la letra del artículo 136 LEC; ello nos conduciría a la conclusión de que no puede darse la preclusión salvo en aquellos casos en que la Ley establece un plazo o un término. A mi juicio, si bien es cierto que el momento de las actuaciones procesales habitualmente se fijará mediante términos o plazos, también hay veces que es determinado de otra manera, por ejemplo, indicando el orden que ha de ocupar en el proceso. Por tanto, tampoco hay que excluir la posibilidad de

² PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., “Precisiones sobre escritura y oralidad en el Derecho Procesal español”, *Estudios y comentarios para la teoría y la práctica procesal civil*, t. I, Madrid, 1950, p. 100.

³ VALLINES GARCÍA, E., *La preclusión en el proceso civil*, Madrid, 2004, p. 107.

⁴ RIBA TREPAT, C., *La eficacia temporal del proceso. El juicio sin las dilaciones indebidas*. Barcelona, 1997, p. 188.

⁵ Vid. en este sentido BERZOSA FRANCO, M. V., “Principios del proceso”, *Nueva Enciclopedia Jurídica*, t. XX, 1993, p. 492.

preclusión en aquellas las actuaciones procesales que tienen fijado el tiempo de su producción de otra manera⁶.

En definitiva, estimo que no cabe excluir *a priori* que en el seno de las comparecencias se dé únicamente un orden de las actuaciones sino que puede suceder que opere también para algunas de ellas la preclusión. La determinación de cuál de las posibles actuaciones que se dan en las comparecencias previstas para los procesos regulados en la Ley de Enjuiciamiento Civil requiere un examen más detenido que abordaré a continuación.

II. EL ORDEN DE LOS ACTOS EN LAS COMPARECENCIAS Y CONSECUENCIAS DE SU ALTERACIÓN

El legislador ha previsto las posibles actuaciones procesales que se pueden llevar a cabo en una vista: artículos 414 y siguientes para la audiencia previa del juicio ordinario, artículos 431 y siguientes que están destinados a regular el juicio y artículos 443 y siguientes que contemplan la vista del juicio verbal.

En estas normas, el legislador no regula solamente las actuaciones que eventualmente pueden llevarse a cabo en cada una de las citadas comparecencias, sino que además prevé un orden por el que se tiene que regir la sucesión de los distintos actos procesales que se pueden realizar en cada una de las vistas que regula la Ley.

De la letra de los artículos citados se desprende con toda claridad que el orden en que regula el legislador las distintas actuaciones es el orden temporal en que han de sucederse y que, por otra parte, corresponde al orden en que generalmente se producen las actuaciones en el proceso civil, al que anteriormente ya he hecho alusión: examen de cuestiones procesales, alegaciones, proposición y práctica de prueba y conclusiones.

Pero además, esta afirmación queda corroborada por las numerosísimas referencias temporales que encontramos en los artículos citados. A modo de ejemplo, en la regulación de la audiencia previa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el legislador establece que ésta se ha de llevar a cabo “conforme a lo establecido en los artículos siguientes” (artículo 414), mandato que se extiende al orden que dichos artículos establecen; el artículo 415 indica los requisitos procesales que han de examinarse con carácter previo; el artículo 417 ya indica en su rúbrica que está destinado a regular el “orden de examen de las cuestiones procesales” y en su párrafo primero impone claramente al juez que ha de examinar y resolver las cuestiones “en el orden en que aparecen en los artículos siguientes”; el artículo 423 indica que examinadas las cuestiones relativas a la inadecuación de procedimiento “la audiencia proseguirá para sus restantes finalidades”, etc.

Conviene señalar cómo en algunos casos el orden establecido por el legislador es más rígido, puesto que hace hincapié más claramente en la necesidad de acatar el orden previsto en la regulación de la LEC, es el caso, por ejemplo de

⁶ La STS de 22 de noviembre de 2004 (RA 7383) no hace referencia a plazos ni términos sino que se refiere a que en el caso concreto “se incurre en una vulneración de los principios de contradicción, preclusión y defensa, con arreglo a los que no cabe suscitar cuestiones nuevas con posterioridad al período expositivo”.

lo previsto en el artículo 417, que indica no sólo el momento de la audiencia previa en que deben oponerse los defectos procesales, sino también el orden en que estos han de ser examinados. En otros casos el juez tiene facultades más amplias en lo que se refiere a la dirección del orden de la vista, pudiendo incluso llegar a omitir alguna actuación concreta si considera que no fuera necesaria; encontramos ejemplos de estas actuaciones potestativas para un intento de conciliación al final de la audiencia previa (artículo 428 LEC) o para posibles alegaciones referentes a la carga de la prueba en el acto del juicio (artículo 433 LEC).

En todo caso, está fuera de toda duda que el legislador ha previsto un orden específico para las actuaciones dentro de cada una de las comparencias. Como señala BERZOSA, la contradicción y la oralidad requieren también un orden y una determinación en el momento en que las partes hacen uso de los medios de ataque y defensa en el proceso⁷.

Ahora bien, siendo indiscutible que las vistas han de sujetarse a un orden, a una sucesión concreta de las actuaciones, subsiste la pregunta sobre las consecuencias que podría producir una alteración de dicho orden. ¿Supone una mera irregularidad en el desarrollo de una vista? ¿Implica que opera la preclusión y que transcurrido el momento el que el legislador ha previsto que se lleve a cabo dicha actuación dentro de la vista ya no cabe realizarla posteriormente?

Considero que para poder determinar en qué casos opera la preclusión es oportuno alcanzar las finalidades que ésta persigue, para determinar en qué medida se hace necesaria dentro de las distintas vistas en los procesos civiles.

La preclusión obedece fundamentalmente, siguiendo la opinión de VALLINES, a la necesidad de evitar que continuamente se tenga que retrotraer el proceso o realizar ajustes procedimentales (como puede ser el caso, por ejemplo, de una suspensión de una comparencia)⁸. A ellos se podría añadir la seguridad jurídica por la que todos los sujetos procesales han de conocer qué trámites ya han transcurrido sin posibilidad de que se vuelva a hacer uso de determinadas armas procesales y cuáles pueden ser todavía utilizados por los litigantes; esto ayuda a las partes a articular convenientemente sus medios de ataque y defensa, y también permite que el juez forme el juicio adecuado de las actuaciones que van concluyendo y, por tanto, dirija mejor la comparencia, al saber con certeza qué posibles actuaciones procesales pueden darse todavía.

Cuando la sujeción a un sucederse concreto de las actuaciones responda a alguna de estas finalidades entiendo que no cabe alterar el orden que haya previsto el legislador; pero cuando no sufra daño alguno ninguno de los fines que se pretenden conseguir con la preclusión no hay obstáculo en permitir realizar una

⁷ BERZOSA FRANCO, M. V., "Principios...", *cit.*, p. 493.

⁸ El autor alude también a la preclusión como manifestación del principio dispositivo, que favorece que exista un régimen más estricto en el orden de las actuaciones, ya que el logro del conocimiento de la verdad por parte del juez no es tan imperativo al no estar en juego intereses públicos; vid. VALLINES GARCÍA, E., *La preclusión...*, *cit.*, pp. 112-120. Sin embargo, en mi opinión, se debe velar por el logro de la verdad tanto en los procesos en los que se ventilan intereses públicos como privados.

determinada actuación fuera del momento lógico o incluso del momento legalmente previsto.

Pues bien, considero que en la mayoría de los trámites que pueden darse en las vistas, si se realizan de manera desordenada pueden comprometer alguna de las finalidades de la preclusión. Así sucede con la alegación de defectos procesales, las alegaciones -ya sean principales o complementarias-, la proposición y la admisión de la prueba y la formulación de las conclusiones. La realización de cualquiera de estos actos procesales fuera del momento que para los mismos está previsto en una comparecencia daría lugar a una necesaria retroacción de las actuaciones celebradas dentro de la propia comparecencia para adecuar las actuaciones subsiguientes a la nueva actuación procesal. Veamos cada una de las actuaciones procesales que pueden practicarse con mayor detenimiento.

En cuanto a las cuestiones procesales quizá es donde más fácilmente se aprecian los inconvenientes de la alegación extemporánea dentro de las distintas comparecencias; además es en el caso de los defectos procesales donde el legislador se muestra más estricto a la hora de exigir que se examinen en el momento y en el orden previsto por la Ley de Enjuiciamiento Civil para cada caso concreto. El artículo 417 establece el orden en que se han de examinar al inicio de la audiencia previa y el artículo 443.2 dispone también de manera inequívoca que en el juicio verbal se han de alegar al inicio de la vista⁹.

Conviene señalar, sin embargo, que en el caso de los defectos procesales el juez puede encontrarse con una atadura singular. Si una de las partes alega extemporáneamente un vicio que ocasionaría la nulidad de pleno derecho, parece obvio que el juez tiene que atender esta alegación, por intempestiva que sea, puesto que el vicio es de tal envergadura que no puede ser ignorado por el órgano judicial. La única opción que tiene en este caso el juzgador para sancionar la conducta del litigante que actúa de manera tan dudosa es la imposición de la multa que el artículo 243 prevé en respuesta a los supuestos en que el litigante actúa con mala fe. No está reñido que la alegación de un vicio procesal sea cierta con que su alegación fuera del momento procesal previsto pueda deberse a la mala fe de la parte, apreciación que corresponderá realizar al órgano judicial.

A pesar de lo dicho anteriormente, conviene tener en cuenta algunas previsiones legales que prohíben denunciar de forma extemporánea determinados vicios que dan lugar incluso a la nulidad de pleno derecho. Es el caso de lo dispuesto en el artículo 443.2 LEC; dicha norma prohíbe al demandando impugnar en la vista las faltas de jurisdicción y de competencia que pudo poner de manifiesto mediante la declinatoria, de tal forma que la apreciación de dichos vicios procesales en este momento queda sólo permitida al propio órgano judicial.

⁹ Este momento de alegación de defectos procesales dentro de una comparecencia no es nuevo en nuestro ordenamiento; la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil establecía una disposición similar para la comparecencia previa del juicio de menor cuantía (artículos 680 y ss). En su día ya puso de manifiesto la doctrina la importancia de respetar el carácter preclusivo de la denuncia de vicios procesales. Vid. PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS, *Corrección y actualización de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. II, Madrid, 1974, p. 39.

También ha de estimarse que la preclusión opera en relación con las alegaciones de hecho que los litigantes pudieran realizar tanto en la audiencia previa del juicio ordinario como, más limitadamente, en el acto del juicio del juicio ordinario.

En este sentido, la alegación de hechos una vez transcurridos los actos alegatorios principales está reglada por el artículo 286 LEC. De la lectura de esta norma se puede deducir con claridad que cualquier posibilidad alegatoria es susceptible de preclusión y no sólo aquellas que se producen fuera de las vistas (demanda y contestación a la demanda en el caso del juicio ordinario); así el artículo citado afirma que la alegación de hechos nuevos se produce “precluidos los actos de alegación previstos en esta Ley”; en definitiva, no transcurrido únicamente el momento de formulación de la demanda y de transcurrir el plazo de la contestación sino el momento preclusivo de cualquiera de los trámites alegatorios regulados para el juicio ordinario. La misma afirmación se realiza en el último párrafo del artículo 286 LEC, donde el legislador regula la escasa multa que el juez puede imponer por extemporánea alegación de hechos nuevos.

También en la vista del juicio verbal, el orden establecido para las alegaciones es claro. El legislador prevé que la vista “comenzará” con la intervención del demandante ratificando las afirmaciones de su demanda (artículo 443.1 LEC) y “acto seguido” (artículo 443.2 LEC) es cuando puede formular el demandado la contestación verbal a la demanda. No tiene sentido formular ya alegaciones complementarias, la concentración que impera en el juicio verbal hace que, al menos en el caso del demandado, el momento de formular alegaciones sea único y al no haber un lapso temporal entre el acto alegatorio principal para el demandado y la vista, es razonable que no haga el legislador ninguna otra alusión a posibles alegaciones complementarias en el acto de la vista.

A pesar de las afirmaciones anteriores, conviene señalar que el peligro más importante al que se enfrenta el juez cuando se trata de evitar alegaciones realizadas fuera del momento procesal oportuno, no es tanto una alegación de un hecho nuevo realizada de una manera obvia, como la inclusión de alegaciones en actuaciones procesales que no tienen ese fin, como es el trámite de las conclusiones. Este trámite es utilizado indebidamente muy a menudo por los litigantes, que de manera subrepticia incluyen en las conclusiones hechos que no han sido objeto de alegación y, por consiguiente, de contradicción. Incluso a pesar de la advertencia del artículo 433.4 LEC que prohíbe alterar los argumentos jurídicos de las partes en este momento procesal, es un vicio frecuente utilizar el trámite de conclusiones para intentar corregir deficiencias en la alegación o en la prueba que han quedado de manifiesto como resultado de las actuaciones que se han llevado a cabo a lo largo del juicio.

Es obvio que también es necesario alcanzar los fines de la preclusión, evitando innecesarias retroacciones y situaciones de inseguridad jurídica en lo que se refiere a la prueba, puesto que una proposición o una práctica de prueba posteriores a los momentos establecidos en el ordenamiento daría lugar a que hubiera que repetir algunas de las actuaciones ya producidas para salvaguardar los principios de igualdad y contradicción.

La proposición de prueba es uno de los últimos trámites que se lleva a cabo en la audiencia previa al juicio (artículo 429 LEC) y una vez que las partes han señalado los medios de prueba de los que quieren valerse no cabe ya realizar

nuevas proposiciones posteriormente; así se deduce de la letra del artículo citado cuando señala que las partes podrán proponer otras pruebas si el tribunal pone de manifiesto una posible insuficiencia probatoria de algún hecho; de lo que se deduce que es el único supuesto en el cual el legislador permite esta posibilidad. Esta actuación de los litigantes está también permitida para el juicio verbal en virtud de la remisión que lleva a cabo el artículo 443.4 *in fine* LEC.

En cuanto a la práctica de prueba las observaciones más concluyentes sobre la importancia de respetar el momento establecido para la práctica de la prueba las podemos extraer de la regulación de las diligencias finales. La Ley de Enjuiciamiento Civil establece que no se admitirán como diligencias finales aquellas pruebas que se hubieran podido proponer y practicar “en tiempo y forma por las partes” (artículo 435.1.1º LEC); luego resulta obvio que transcurrido ese tiempo para que las partes propongan y practiquen la prueba ya no cabe hacer uso de nuevo de esa posibilidad procesal.

Puede producirse también, dentro de las distintas comparecencias que prevé el legislador para los juicios ordinarios, el logro de un acuerdo entre las partes. Esta posibilidad está prevista de forma expresa únicamente para la audiencia previa del juicio ordinario (artículos 414 y 428 LEC), sin embargo, la regulación de las formas anormales de terminación del proceso de los artículos 19 y ss LEC no establecen ningún límite en cuanto a las actuaciones procesales en las que se puede insertar, de forma que cabe entender que, no sólo en la audiencia previa, sino también en el juicio del juicio ordinario y en la vista del verbal pueden las partes alcanzar un acuerdo que se manifieste en alguna de esas comparecencias.

Por tanto, dado que estas formas de plasmar un acuerdo no tienen fijado un momento concreto ni en el acto del juicio del juicio ordinario ni en el acto de la vista del juicio verbal, hay que entender que en cualquier momento de los mismos pueden las partes alcanzar un acuerdo con los únicos límites que los establecidos en los propios artículos 19 y ss LEC.

Ahora bien, puede plantearnos dudas el caso del acuerdo de la audiencia previa, en la medida en que en esta comparecencia la posible consecución de un acuerdo sí que tiene previstos dos momentos especiales por el legislador: al inicio y al final de la audiencia, como señalan los arts. 414 y 428 LEC. A pesar de la disposición legal clara en torno al momento en que se ha de insertar el intento de un acuerdo en la comparecencia, entiendo que -a diferencia de los supuestos anteriores- este momento no es preclusivo¹⁰. Lo considero así en la medida en que el logro de un acuerdo fuera de esos límites temporales establecidos por la Ley no produce ningún efecto negativo, y por tanto, no produce los perjuicios que la falta de preclusión podría producir en otros trámites¹¹.

¹⁰ El hecho de que pueda alcanzarse un acuerdo en cualquier momento no exime, sin embargo, al órgano judicial de exhortar a las partes a un intento de avenencia cuando la Ley así lo exige, como sucede en el caso del art. 415 LEC.

¹¹ No comparto, por tanto, la opinión de VALLINES, que defiende también la no preclusión de este trámite pero con base en un razonamiento distinto: considera que el artículo 19.2 LEC opera como *lex specialis* en relación con el artículo 136 LEC, y por tanto ha de prevalecer el primero. Vid. BANACLOCHE

Finalmente, contempla el legislador la posibilidad que tienen las partes de formular las oportunas conclusiones que, a su juicio, haya arrojado el resultado de las distintas pruebas practicadas y que prevé el legislador sólo para el juicio ordinario (artículo 433 LEC). Posiblemente este trámite es el que merece menor atención de todos los analizados hasta ahora ya que, precisamente por su carácter, está previsto para los últimos momentos del proceso y en consecuencia ofrece pocos problemas de cara a una manifestación extemporánea de las conclusiones. Quizá por ello no haga el legislador ninguna referencia a la posibilidad de reformular las conclusiones, y sí a un posible uso de las mismas para burlar la preclusión de otras actuaciones procesales. A pesar de ello el transcurso del momento para llevar a cabo las conclusiones mantiene el carácter preclusivo que se da en los trámites alegatorios o de prueba.

En definitiva, no hay reglas generales en lo que se refiere a la preclusión dentro de las propias comparecencias, sino que habremos de estar a las normas previstas para cada caso por el legislador y, en ausencia de estas, a una interpretación teleológica de la regulación de la preclusión para extraer conclusiones útiles en el desarrollo del proceso. Aunque, como he expuesto anteriormente, considero que para casi todas las actuaciones que pueden producirse en la audiencia previa, en el juicio o en la vista, se hace necesario que opere la oportuna preclusión.

Incluso aunque llegemos a la conclusión de que para determinada actuación que se produce oralmente dentro de una comparecencia no opera la preclusión, qué duda cabe que eso no implica excluir que las comparecencias hayan de atenerse al orden legal. Y es función del juez, en virtud de sus facultades de dirección formal del proceso, velar porque esa correcta sucesión de las actuaciones se acate; así lo dispone el artículo 186 LEC cuando asigna al juez el cometido de “mantener, con todos los medios a su alcance, el buen orden de las vistas”.

La sujeción de los actos procesales a un orden, incluso aunque éste no tenga efectos preclusivos tiene una importancia que no ha de ser minusvalorada, puesto que favorece que tanto las partes como el juez tengan una percepción adecuada de los resultados que arrojan las distintas actuaciones que se van llevando a cabo.

No obstante, la consecuencia de vulnerar el mero ordenamiento de la sucesión de actos en el proceso indudablemente es distinta de la inobservancia de una norma que determina la preclusión; en la medida en que no acatar el debido orden de las actuaciones puede ser considerado como una mera irregularidad formal, mientras que la realización de un acto una vez transcurrido el momento

PALAO, J.; GASCÓN INCHAUSTI, F.; GUTIÉRREZ BERLINCHES, A. y VALLINES GARCÍA, E., *Tratamiento de las cuestiones procesales...*, cit., p. 401. Si nos atuviéramos a dicha justificación, por el mismo motivo podríamos considerar norma especial, y en consecuencia prevalente, las disposiciones de los artículos 414 y 428 LEC que establecen cuándo se ha de producir el intento de avenencia, frente al artículo 19.3 LEC que permite un pacto entre las partes en cualquier momento del proceso con el único límite de lo que permita la naturaleza del acuerdo; esta argumentación nos conduciría, por tanto, a defender la preclusión de la conciliación en la audiencia previa.

procesal previsto con carácter preclusivo hace que éste ya no produzca ningún efecto.

III. LA INTERRUPCIÓN DE LAS VISTAS.

La Ley de Enjuiciamiento Civil prevé en determinadas ocasiones la posibilidad de, una vez comenzada una comparecencia ante el órgano judicial, deba ser interrumpida cuando concurren las causas legalmente previstas en el artículo 193 LEC.

A priori la existencia de una interrupción en una vista y su posterior reanudación en nada altera los postulados que he trazado anteriormente. En principio, la comparecencia se ha de retomar en el punto en el que se dejó, por consiguiente, los poderes procesales que las partes habían podido ejercitar en el momento en que se produjo la interrupción o suspensión ya no pueden ser objeto de un nuevo ejercicio como consecuencia de la preclusión.

Ahora bien, sería absurdo negar que el necesario paso del tiempo favorece que se puedan dar nuevos factores que requieran ser tenidos en cuenta en el momento en que la audiencia, juicio o vista interrumpidos se reanudan de nuevo. Sin embargo, a lo único que dará lugar esta peculiaridad es a una mayor posibilidad de que se produzcan hechos nuevos que pudieran ser alegados en uso de las posibilidades legales, pero no cabe considerar que ocasionen una excepción a la preclusión y por tanto, den lugar a que la parte pueda hacer uso de actuaciones procesales cuyo momento ha transcurrido.

La falta de proximidad temporal cuando la interrupción se prolonga excesivamente puede causar serios inconvenientes, entre ellos la falta de fiabilidad de una percepción ya no muy cercana del juez; esto ha llevado al legislador a imponer una nueva celebración de la audiencia si la interrupción se prolonga por más de veinte días (artículo 193.3 LEC); si se produjera dicha circunstancia ello obligaría a repetir de nuevo las actuaciones ya practicadas que, por tanto, quedarían sin valor.

Las mismas consideraciones son válidas tanto si la vista se interrumpe por alguno de los motivos establecidos en el artículo 193 LEC como si la interrupción se produce por acuerdo de los litigantes, que tienen la facultad de solicitarla tal y como prevé el art. 19.4 LEC.